



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA</b>
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2024 00105</b> 00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	ESTEBAN RESTREPO RAMÍREZ
<b>ASUNTO</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Subsanados los requisitos que motivaron su inadmisión, la presente demandada reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Sin embargo, resulta menester precisar que, si bien la apoderada de la parte ejecutante manifestó que los intereses remuneratorios por la suma de \$47´981.337 se causaron entre el 1 de noviembre de 2022 y el 4 de septiembre del 2023 a una tasa del 30,450% efectivo anual, no resulta procedente librar el mandamiento impetrado por tal concepto, atendiendo no solo a la literalidad del título valor como característica principal de aquel, sino a que la fecha de suscripción del pagaré allegado como base del recaudo, data del 4 de septiembre de 2023.

Al respecto de los intereses remuneratorios, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 29 de mayo de 1981-CLXVI, 436 a 438- 1º de febrero de 1984:

“(...) remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se ha otorgado al deudor para pagarlo, y los moratorios, los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. En las obligaciones de origen contractual llámense convencionales, cuando han sido fijados por las partes que celebraron el contrato y legales los que por falta de estipulación al respecto son determinados por la ley. Convencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes quedando sin embargo,

en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos (art. 1617 C. C.)”.

(Subrayas para resaltar)

Con fundamento en lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 430 de la codificación adjetiva civil, se procederá a libra mandamiento de pago, en la forma que esta agencia judicial considera legal.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **ESTEBAN RESTREPO RAMÍREZ** por las siguientes sumas de dinero:

- **DOSCIENTOS OCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$208´041.701)**, por concepto de capital contenido en pagaré número M012600010002110000734084 (página 19 del archivo 02 del cuaderno principal); más los intereses de mora causados desde el 26 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO: DENEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$47´981.337** por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 1 de noviembre de 2022 y el 4 de septiembre del 2023 a una tasa del 30,450% efectivo anual, con fundamento en lo expuesto anteriormente.

**TERCERO:** En el marco de los artículos 42 #1º y 2º; 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presto a exhibirlos en caso

que sea necesario al despacho, o al demandado, si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor. Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al demandado la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293, 330 y 301 del Código General del Proceso, y/o la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P. o en su defecto dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° del C. General del Proceso.

**QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con C.C 1.052.381.072 y T.P 198.584 del C.S.J como apoderada de la parte demandante.

**SEXTO: TÉNGASE** como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante, a SHADIA JULIANA CERQUERA DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía No.1.030.593.704 y T.P.301.107 del C. S. de la J.; KELLY JULIETH AVILA NIETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1016045827 y T.P. 362.759 del C. S. de la J., ISABEL FAJARDO QUIROGA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.016.109.451 y T.P. 379.283 del C. S. de la J., KATY ELENA VILLACOB RIOS, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.825.386 y T.P. 222.532 del C. S. de la J., MONICA NATALYA TORRES CAÑÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.231.464 y T.P. 399.871 del C. S. de la J., DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.963.142 Y T.P.371.959, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**SÉPTIMO: SE ORDENA** oficiar por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, a la

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, informando cuantía y fecha de exigibilidad del pagaré allegado, así como el nombre del acreedor y del deudor y sus números de identificación.

## NOTIFÍQUESE

6.

### BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>060</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>25 de abril de 2024</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:  
**Beatriz Elena Gutierrez Correa**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bc443d3b48d11921c3c281089311e89ec4276c920f1a3ddb9a2885685ae293**

Documento generado en 24/04/2024 08:50:35 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**